

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/798/2017/II y

sus acumulados

**RECURRENTE: -----**

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar

respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil

diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

# HECHOS

I. El siete de marzo de dos mil diecisiete la parte promovente presentó tres solicitudes de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00314717	IVAI-REV/798/2017/II		Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00314217	IVAI-REV/806/2017/III		
3.	00314917	IVAI-REV/814/2017/III		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

## Folio 00314717 (IVAI-REV/798/2017/II)

...

RELACION (sic) DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE. QUE FISCAMENTE (sic) ESTAN (SIC) EN EL AREA (sic) DE::: (sic) SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SUPERVICIÓN DE OBRA: HORARIOS Y NOMBRES Y RELACION (sic) DE LOS QUE ESTAN (sic) UBICADOS EN OTRA AREA (sic) RELACION (sic) DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE., TAMBIEN (sic) UNA RELACION (sic) DE LOS QUE ESTAN UBICADOS EN OTRA AREA

(sic), DETALLANDO EL NUMERO (sic) TOTAL DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN ESTA AREA (sic) DE TRABAJO, SUELDO Y COMPENSACION [sic] DEL TITULAR DE ESE DEPARTAMENTO

. . .

## Folio 00314217 (IVAI-REV/806/2017/III)

. . .

RELACION (sic) DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE. QUE FISCAMENTE (sic) ESTAN (SIC) EN EL AREA (sic) DE::: (sic) COORDINACIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA:: (sic) HORARIOS Y NOMBRES Y RELACION (sic) DE LOS QUE ESTAN (sic) UBICADOS EN OTRA AREA (sic) RELACION (sic) DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE., TAMBIEN (sic) UNA RELACION (sic) DE LOS QUE ESTAN UBICADOS EN OTRA AREA (sic), DETALLANDO EL NUMERO (sic) TOTAL DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN ESTA AREA (sic) DE TRABAJO, SUELDO Y COMPENSACION (sic) DEL TITULAR DE ESE DEPARTAMENTO

. . .

## Folio 00314917 (IVAI-REV/814/2017/III)

. . .

RELACION (sic) DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE. QUE FISCAMENTE (sic) ESTAN (SIC) EN EL AREA (sic) DE::: (sic) DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL::: (sic) HORARIOS Y NOMBRES Y RELACION (sic) DE LOS QUE ESTAN (sic) UBICADOS EN OTRA AREA (sic) RELACION (sic) DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE., TAMBIEN (sic) UNA RELACION (sic) DE LOS QUE ESTAN UBICADOS EN OTRA AREA (sic), DETALLANDO EL NUMERO (sic) TOTAL DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN ESTA AREA (sic) DE TRABAJO, SUELDO Y COMPENSACION (sic) DEL TITULAR DE ESE DEPARTAMENTO

. . .

**II.** El veintidós de marzo del presente año, el sujeto obligado al atender a los dos primeros folios de solicitudes de información, manifestó lo siguiente:

..

Al respecto, me permito comunicarle que tomando en consideración la naturaleza, volumen, localización y acopio de la información que usted solicita, resulta necesario PRORROGAR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. En consecuencia, se procede a prorrogar a partir de la presente fecha EL PLAZO POR DIEZ DIAS (sic) HÁBILES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que de acuerdo a lo establecido en la norma jurídica antes invocada se le notifica para los efectos legales procedentes.

..

Siendo omiso en contestar al folio 00314917.

- **III.** Ante las faltas de respuesta, el cinco de mayo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz.
- **IV.** Mediante acuerdos de ocho de mayo del año en curso, se tuvieron por presentados los recursos de revisión IVAI-REV/798/2017/II, IVAI-REV/806/2017/III e IVAI-REV/814/2017/III y se ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de dieciséis de mayo siguiente se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/806/2017/III e IVAI-REV/814/2017/III al IVAI-REV/798/2017/II.
- **VI.** En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente y sus acumulados para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VII. El treinta de mayo del presente año, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico dirigido al solicitante y a la cuenta institucional, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de uno de junio del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento a los proveídos señalados en los hechos anteriores, haciéndose diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales y toda vez que el ente obligado no aportaba información que diera respuesta a lo solicitado, resultó innecesario remitirlas al recurrente para su conocimiento.
- **VIII.** En fecha uno de junio del año dos mil diecisiete se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito.
- **IX.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

# CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. Las fechas de presentación de las solicitudes; V. El acto que recurre VI. La exposición de los agravios.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del presente recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como se lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y que para el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto** 

**sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

Los actos de tracto sucesivo son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Ahora bien, en el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al Criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE DEL RECURSO REVISIÓN, PRESENTACIÓN DE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA.** La parte recurrente se inconforma esencialmente por las faltas de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla,

así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL LO CONTENCIOSO DE ADMINISTRATIVO DE LA **MISMA ENTIDAD** CARECE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN **DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 60., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
  - Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información. **En el caso particular**, la parte recurrente en cada uno de los recursos de revisión, realiza como **expresión de agravios**, lo siguiente:

#### IVAI-REV/798/2017/II

**"**...

No hay interés del sujeto obligado para atender las obligaciones de transparencia, Me causa agravios la conducta omisa de atender la solicitud

..."

#### IVAI-REV/806/2017/III:

**"**...

No hay interés del sujeto obligado para atender las obligaciones de transparencia, Me causa agravios 1- la conducta omisa de atender la solicitud, 2- la de negar el derecho de acceso a la información 3- las obligaciones de ley al no transparentar las obligaciones 4 la inhibición del derecho a ser informados, el recurso debe ser procedente pero ya no debe ir acompañado de llamadas de atención si no de la separación del cargo de la responsable de la unidad

..."

#### IVAI-REV/814/2017/III:

*"...* 

EL SUJETO ES OMISO EN RESPONDER, INHIBE EL DERECHO DE ACCESO A SER INFORMADOS

..."

Los cuales resultan **fundados** como a continuación se verá.

Ahora bien, en los presentes recursos se advierte que lo peticionado consistió en conocer información correspondiente a la Subdirección de Control y Supervisión de Obra, Coordinación de Atención Ciudadana y el Departamento de Control de Personal, en las que se requiere la relación de empleados de confianza y base que físicamente están en las áreas antes citadas o se encuentran ubicados en otra área, detallándose horario, nombres y total de empleados, así como el sueldo y compensación de los titulares de las áreas antes citadas; pudiéndose advertir de las constancias de autos que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a las solicitudes formuladas, con lo cual se violó el derecho de acceso del solicitante.

Cabe precisar que tocante a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido en el sentido de que ante la omisión y la reiterada actitud de no atender las solicitudes por parte de la jefa de la unidad, solicita la remoción de la citada servidora pública; debe precisarse que ante la conducta omisa de dicha servidora tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia; asimismo, ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso, el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

El derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"<sup>1</sup>

En ese contexto, los artículos 6° y 67 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, señalan que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte en el artículo 80, fracción II de la ley en cita al instituto en el ámbito de su competencia le corresponde, entre otras la de conocer y resolver el recursos de revisión en contra de las respuestas de los sujetos obligados.

En tanto los artículos 257 y 258 refieren las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo algunas la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, así como incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; y que las sanciones administrativas podrán consistir en: l. Apercibimiento;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Villanueva, Ernesto, Derecho de la información, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

II. Multa administrativa; y III. Multa adicional por cada día que persista el incumplimiento.

Por su parte los numerales 260 y 261 de la multicitada ley, disponen que las conductas contenidas en el artículo 257 serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción; y que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el citado artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos; que dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

De ahí que, la petición de la remoción de la citada servidora pública, rebasa las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En tanto, respecto de su agravio que de la omisión de no atender a su solicitud, se tiene que de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuesta a la solicitud, con lo cual se violó su derecho de acceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que en el caso no aconteció.

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el ayuntamiento obligado compareció al mismo, a través del oficio UMTAI-441/17 suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en el cual manifestó lo siguiente:

. . .

Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a las respuestas de la petición del recurrente. Es importante mencionar que derivado de que el área competente no entregó en tiempo y forma su oficio de contestación, por lo que se dejo (sic) sin respuesta a las solicitudes; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio DRH/DCP/0423/17 de fecha 3 de abril de 2017 remitido por la Dirección de Recursos Humanos y que corresponde a la respuesta del folio 00314217, el oficio DRH/DCP/0433/17 de fecha 3 de abril de 2017 remitido por la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento y que corresponde a la respuesta del folio 00314917, para el caso del folio 00314717 es preciso señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-375/17 de fecha 09 de marzo de 2017, al área responsable (Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no ha dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta a la solicitud del recurrente.

. .

Sin que el ente obligado haya anexado dichos oficios, conculcando así el derecho de acceso de la parte revisionista.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente, no estableció un lapso o periodo que debía comprender la información solicitada; de la lectura integral de las solicitudes, se advierte que sí existe un elemento del cual se puede inferir el periodo solicitado, ello debido a que el revisionista al momento de especificar pide la relación de las personas que **están** en las respectivas áreas, evidentemente se refiere a la

relación actualizada a la fecha de la presentación de la solicitud, ello debido a que la conjugación de la palabra "están" se encuentra en tiempo presente.

Al respecto, con relación a la clasificación de los tiempos verbales, la Real Academia de la Lengua Española, en su obra "Manual de la Nueva Gramática Española (2010)" ha señalado que "El tiempo es una categoría DEÍCTICA, por tanto, REFERENCIAL. De forma similar a como los demostrativos permiten ubicar a las personas o a las cosas en función de su proximidad al hablante, las informaciones temporales, permiten localizar – directa o indirectamente- los acontecimientos en relación con el momento en que se habla."

Es así, que si en la solicitud de información el aquí recurrente, se refirió a los servidores públicos que "están en el área de la delegación" es inconcuso que la información requerida corresponde al momento en que la efectúa, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la citada Real Academia de la Lengua Española, el tiempo verbal permite ubicar a las personas o las cosas en función de su proximidad al hablante y que la información temporal localiza acontecimientos en relación con el momento en que se habla; es así, que como se ha mencionado, al estar conjugada la palabra "están" en tiempo presente, el sujeto obligado debe atender la solicitud, con información actualizada a la fecha de la solicitud.

Los razonamientos anteriores, además de evidenciar a que periodo de tiempo corresponde la información solicitada, sirven para reafirmar que la ley aplicable para efectuar el análisis de la información en el presente asunto, corresponde a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que es la ley vigente al momento de presentarse la solicitud de acceso.

Así entonces, la información requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, párrafo primero fracciones VII, VIII, X y LI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que, toda vez que al ser información que corresponde a obligaciones de transparencia, de la diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado se puede advertir que contiene diversa información publicada relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el vínculo http://www.rae.es/recursos/gramatica

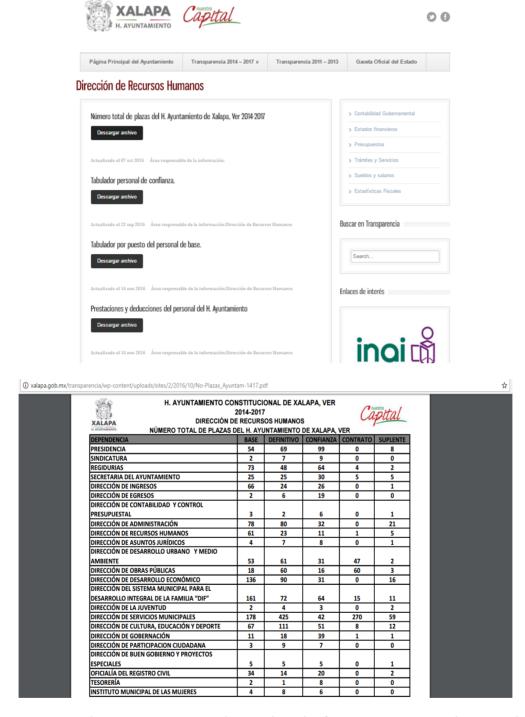
Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:



Si bien dentro de dicha información se encuentra la relativa a la fracción III de rubro "Directorio" lo cierto es que de la misma solo se muestran los nombres de los titulares del Departamento de Control y Supervisión de Obra, Coordinación de Atención Ciudadana y el Departamento de Control de Personal, sin que de la inspección se pueda observar el demás personal de las áreas antes mencionadas, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:



Aunado a lo anterior, se procedió a realizar diligencia al portal de transparencia del sujeto obligado, en el apartado correspondiente a "IV Sueldos, Salarios y Remuneraciones" en el cual se pudo observar lo siguiente:



Seguidamente se procedió a abrir la fracción XXXIV relativa a los servidores públicos comisionados, encontrándose lo siguiente:

# IVAI-REV/798/2017/II y sus acumulados

Servidores Públicos Comisionados Enero-Diciembre del 2015	> Contabilidad Gubernamental
Descargar archivo	> Estados financieros
	> Presupuestos
Actualizado el 22 sep 2016 — Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos	> Trámites y Servicios
Servidores Públicos Comisionados Mayo-Julio del 2014	> Sueldos y salarios
Descargar archivo	> Estadísticas Fiscales
Actualizado el 17 feb 2015 - Área responsable de la información Dirección de Recursos Humanos	Buscar en Transparencia
Servidores Públicos Comisionados Marzo-Abril del 2014	
Descargar archivo	Search
lactualizado el 23 ene 2015 - Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos	Enlaces de interés
Servidores Públicos Comisionados Enero-Febrero del 2014.	
Descargar archivo	

De lo anterior, se pudo advertir que en ellas se observó el número total de plazas de base, definitivo, confianza, contrato y suplentes de veintitrés diversas áreas del ayuntamiento en cuestión, sin que de la misma se localizara lo peticionado por el ahora recurrente, aunado a que la misma no se encuentra actualizada, cuando esta debería encontrarse la del presente año, de acuerdo con los periodos de carga que deberán ser publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, para cumplir con los Lineamientos Técnicos Generales.

Adicional a lo anterior, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:



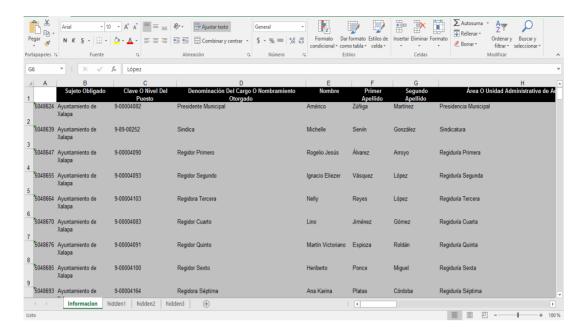
Al acceder a la fracción VII de rubro "El directorio de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente", sólo se pudo identificar a los titulares de las áreas solicitadas, sin que se pueda observar el resto de la información peticionada, tal y como se muestra a continuación:

# IVAI-REV/798/2017/II y sus acumulados

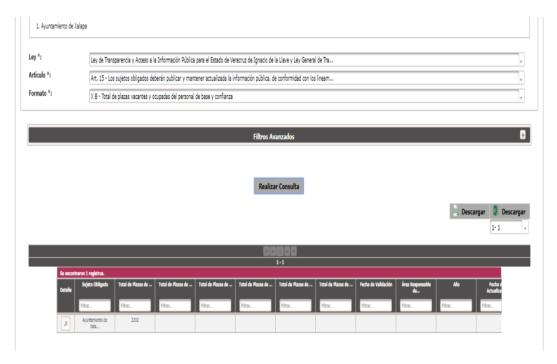


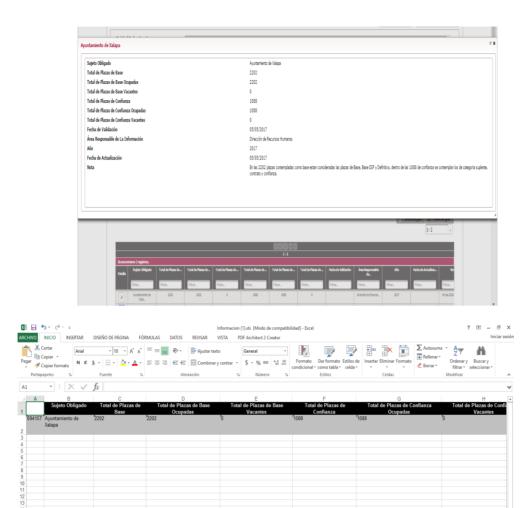
Consulta por Sujeto Obligado							
Los Campos identificado	s con (*) son oblig	atorios Limpiar Pantalla	Realizar una Denunci				
Entidad Federativa *:		Nerstruz	¥				
Tipo de Sujeto Obligado:		Ayurtamientos	v				
Sujetos Obligados *:		Sujetos Obligados	¥				
Ley *:	Ley de Transparenci	ia y Acceso a la Información Rúbica para el Estado de Veracnoz de Igracio de la Llave y Ley General de Tra	v				
Artículo *:	Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam		v				
Formato *:	VII - El directorio de	a servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente	<b>V</b>				
		Filtros Avanzados	÷				





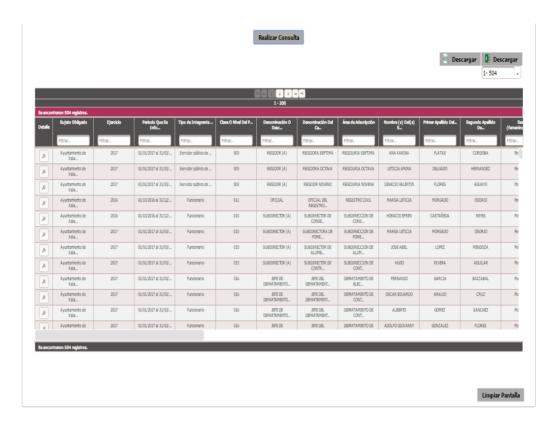
En tanto en la fracción denominada "X B- Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y de confianza" se advierte que arroja un registro, en el cual se advierte el número total de plazas de base (2202) así como las de confianza (1088), sin que de las mismas se pueda observar que contenga los nombres de los servidores públicos, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:





Además, se procedió a inspeccionar la fracción VIII, tal y como se puede mostrar a continuación:





De lo anterior, resulta evidente que lo publicado por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente a las obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 15 de la Ley local de la materia, no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente, ello porque en dicha plataforma sólo se muestra información relativa a cada uno de los titulares de las áreas requeridas por el peticionario, sin que se muestre el resto de la información requerida, además que en la fracción correspondiente a los sueldos y salarios no se logra determinar de manera clara cuál es el sueldo y compensación de los titulares requeridos; sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02 mediante el cual aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: "a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".

Por otra parte, de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala en su artículo 35, fracción V que dentro de las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, anexando al mismo la plantilla de personal aprobada, la cual contendrá categoría, nombre del titular y percepciones; de ahí que existan elementos para considerar que el sujeto obligado puede resguardar, administrar y/o poseer la información solicitada en la presente vía, cuya falta de respuesta vulneró el derecho a la información del recurrente.

Ahora bien, de lo expuesto en los artículos 45, 46, fracciones I, II, III y XXI, y 47, inciso a) del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, se advierte que la Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la administración pública municipal en materia de recursos humanos, atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las dependencias del Ayuntamiento, así como presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente, además elabora los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base del ayuntamiento y llevando un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios, de igual manera se encarga de la elaboración de las credenciales oficiales de identificación de los servidores públicos del

Ayuntamiento; integrándose esta para el despacho de los asuntos de su competencia, entre otras con el Departamento de Control de Personal.

En esa tesitura, el Departamento de Control de Personal de acuerdo al Manual Especifico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos se encarga de supervisar los controles de asistencia, reloj para checar y demás registros, de entrada y salida, realizados por todo el personal que se encuentra laborando en el ayuntamiento, actualizar el sistema con los movimientos de altas, bajas, cambios de horario, etc., del personal, así como también actualizar el sistema con los movimientos de altas, bajas y/o cambios de horario del personal adscrito a las diversas áreas del ayuntamiento para el correcto control de asistencia, y verificar que se actualicen las plantillas de personal de todas las áreas que integran el ayuntamiento.

Toda vez que el sujeto obligado no colma las pretensiones del ahora recurrente al **omitir proporcionar** la relación de empleados de confianza y base que físicamente están en las áreas de Subdirección de Control y Supervisión de Obra, Coordinación de Atención Ciudadana y el Departamento de Control de Personal, así como del personal adscrito a dichos departamentos que encuentran ubicados en otra área, detallándose horario, nombres y total de empleados, así como el sueldo y compensación de los titulares de las antes citadas.

Por lo que la Jefa de la Unidad de Transparencia deberá realizar los trámites internos necesarios para la localización de la información en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, misma que en función de sus atribuciones cuenta con la información, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso, en el artículo 134, fracción VII, de la Ley de la materia y de acuerdo al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es **ordenar** que proporcione la información de manera gratuita previa búsqueda exhaustiva en el área competente de poseer la información peticionada, lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco** 

días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, de la manifestación hecha por la Jefa de la Unidad de Transparencia, que debido a que el área de la Dirección de Recursos Humanos, no le dio la información para dar cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, se advierte que esta conducta actualiza el procedimiento previsto en el artículo 135 que establece que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo cual en el caso no ocurrió así.

Además, la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una obligación de hacer prevista en la ley, además de diversas determinaciones de este órgano colegiado las cuales se deben cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este órgano garante ordena **dar vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al Director de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se da **vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público que se señala en la consideración tercera.

## **TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# **CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado Secretario auxiliar